



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01188

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal de pertenencia, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con lo previsto en el **numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso**, con la demanda se tendrá que aportar el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **N° 01N –5263475 y 01N –5263406** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.

2.- De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en **el artículo 69 de la Ley 1579 del 2012**, se tendrá que aportar el certificado especial de pertenencia de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **N° 01N – 5263475 y 01N –5263406** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con una expedición que tampoco podrá ser superior al término de 30 días.

3.- Anticipándose al contenido del certificado de tradición y libertad del bien inmueble, de conformidad con lo previsto en **el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso**, la demanda tendrá que dirigirse también en contra de cualquier titular de derecho reales inscritos en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

4.- De acuerdo con lo afirmado en el 2° hecho de la demanda, se deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se realizó el pago que allí se menciona.

5. El numeral 3° del hecho 3° de la demanda, se deberá ampliar precisando a cuál administración se alude.

6. El hecho 4º es indeterminado, en tanto que no se especifican los actos de señora y dueña realizados sobre los bienes inmuebles a usucapir. Por tanto, en este numeral se indicará de forma detallada las remodelaciones, instalaciones y adecuaciones que se le han hecho a los mismos, la fecha en las que se ejecutaron y la persona que los realizó. Se aportará la respectiva prueba documental.

Además, de conformidad con el numeral 5 del artículo 84 del CGP, la demandante deberá narrar **de forma detallada** los actos de posesión que ha adelantado sobre los inmuebles objeto de lo pretendido y la fecha en la que comenzó a ejecutarlos.

7. Se prescindirán de los numerales 1º a 52º del hecho cuarto de la demanda, en tanto que estos no son supuestos fácticos de la pretensión sino pruebas documentales.

8. Se aportará el avalúo catastral de los inmuebles sobre los que recae la pretensión, debidamente actualizados.

9. Se prescindirá del hecho 7º de la demanda, en tanto que éste no es un supuesto fáctico de la pretensión.

10. De acuerdo con lo afirmado en el hecho 8º se deberá indicar en cuales actos se concreta el reconocimiento de la parte actora como poseedora de los inmuebles objetos de la pretensión, por parte de los demás copropietarios del Edificio San Luis.

11. El hecho 9º es confuso, pues se afirma que el inmueble ha estado en cabeza de la demandante, pero no se aclara si como poseedora o como propietaria. Por consiguiente, se deberá aclarar esa situación. Además, se deberá indicar los titulares de derechos reales principales de los inmuebles identificados con F.M.I **Nº 01N – 5263475 y 01N –5263406** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, conforme con el respectivo certificado.

12. En el hecho 10º se indicará la persona a la que se alude.

13. Deberá aportarse tanto la petición como la respuesta a la que se alude en el hecho 12º.

14. En los hechos de la demanda se le tendrá que indicar expresamente al Despacho la fecha exacta en la cual se inició la posesión que se pretende hacer efectiva, con

indicación de las condiciones de tiempo, modo y lugar en virtud de las cuales esta se originó.

15. Se prescindirá de la 2º y 3º pretensión de la demanda por tratarse de un deber del Juez conforme con el numeral 10º del artículo 375 del CGP.

16. Se prescindirá de la 4º pretensión de la demanda en tanto que esta no es una pretensión propiamente dicha sino una solicitud de emplazamiento que debe ser formulada como tal.

17. Se prescindirá de la 5º pretensión de la demanda por tratarse de un deber del Juez conforme con los numerales 6º y 9º del artículo 375 del CGP.

18. Se prescindirá de la solicitud de inscripción de la demanda y de la inspección judicial por tratarse de un deber del Juez conforme con el numeral 6º del artículo 375 del CGP.

19. Se aportarán los documentos relacionados como prueba documental en tanto que los mismos no obran en el expediente.

20. Se deberá conferir poder para actuar al apoderado de la parte actora en donde se tengan en cuenta cada una de las correcciones realizadas en la presente providencia con relación al extremo pasivo de la pretensión. El poder podrá conferirse, ya sea de conformidad con **el artículo 74 del Código General del Proceso o 5º de la Ley 2213 del 2022.**

21. Atendiendo al oficio solicitado, se advierte que los documentos que allí se relacionan, concretamente, el Certificado especial para procesos de pertenencia y el certificado de avalúo catastral, son necesarios para la admisión de la demanda y por ello, la parte actora es quien debe adelantar las gestiones pertinentes para su adquisición.

Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, y en el que se resalten o destaquen los mismos.

Notifíquese y Cúmplase

Jz


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 3__nov de 2022__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1f74fd1cf5cc579f923d918f10b11f659030d60c3e33f55f3dd0f96190215**

Documento generado en 02/11/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>